

## AVISO 22° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de Derechos de Los Consumidores –en adelante LPDC–, se informa que, en juicio colectivo caratulado “Servicio Nacional del Consumidor con Noix Dreamers SpA y otro”, causa Rol N° 759 2023, tramitado ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, por resolución de fecha 21 de febrero de 2023, se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, RUT 60.702.000-0 representado legalmente por don Andrés Herrera Troncoso, cédula de identidad número 11.477.813-3, abogado, ambos domiciliados para estos efectos en calle Agustinas N° 1336, comuna de Santiago, Región Metropolitana, en contra de en contra de la empresa NOIX DREAMERS SpA (indistintamente “ Noix”), sociedad por acciones de giro de actividades de apoyo a empresas, servicios de producción de obras de teatro, conciertos, espectáculos y/o otras actividades, artísticas y de entretenimiento, rol único tributario N° 77.614.955-1, representada legalmente por su gerente general, don Gonzalo Antonio García Candía, cédula nacional de identidad N° 13.900.893-6, se desconoce profesión u oficio, domiciliado, para estos efectos, en Avenida Providencia N° 1939, Oficina 31 B, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y en contra de la empresa TICKETMASTER CHILE SpA (indistintamente “Ticketmaster”), sociedad por acciones de giro comercial de venta y distribución de tickets para eventos y espectáculos, rol único tributario N° 77.482.386-7, representada legalmente por don Giancarlo Geniso Pedulla, cédula nacional de identidad número N° 19.077.510-0, se desconoce profesión u oficio, ambos domiciliados, para estos efectos, en Benjamín N° 2935, Oficina 802, comuna de Las Condes, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

Noix Dreamers SpA y Ticketmaster Chile SpA, son demandadas en atención a que el Servicio Nacional del Consumidor tomó conocimiento de que, se produjeron afectaciones a los consumidores por la falta de profesionalidad de las demandadas en la ejecución del evento Music Band K-Pop, celebrado el día sábado 12 de noviembre de 2022 en el Estadio Monumental, en la ciudad de Santiago.

En el contexto indicado, se detectó que las empresas han infringido la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, a través de las siguientes conductas: (i) se actuó con evidente falta de profesionalidad en la prestación del servicio, relativo al evento musical antes aludido, por no haber previsto ni adoptado las medidas de seguridad que resultaban oportunas, eficientes y eficaces durante el inicio, desarrollo y cancelación del concierto en comento; (ii) no haber previsto las condiciones que aseguraran la continuidad del citado concierto, lo que impidió la presentación de todos los artistas y bandas que se encontraban ofertadas en la publicidad, en razón de haberse dispuesto la cancelación abrupta del evento; (iii) se actuó con falta de profesionalidad en el cumplimiento del deber de seguridad en el consumo de bienes y servicios, que incluye la protección de la salud y el deber de evitar riesgos que puedan afectar la integridad física y psíquica de los consumidores; y, (iv) Finalmente, y en cuarto lugar, se actuó con falta de profesionalidad por una serie de incumplimientos

contractuales que frustraron la ejecución de la prestación contratada por los consumidores, tales como el incumplimiento de las condiciones prometidas relativas a la vista o cercanía del escenario que se aseguraba conforme al ticket adquirido y la ubicación ofrecida; además del colapso y severas aglomeraciones en baños, lugares para comprar alimentos y todos los demás servicios conexos, dando cuenta de una serie de incumplimientos contractuales, producto de la insuficiencia en su prestación, que frustraron la ejecución de los servicios principales y conexos contratados por los consumidores, ya sea total o parcialmente. Estos hechos configurarían infracciones a los artículos 3, inciso primero, letras b), d) y e), 12, 23, todos de la LPDC, lo que se encuentra explicado con detalle en el escrito de demanda. A su turno, las infracciones alegadas generan perjuicios patrimoniales y morales a los consumidores.

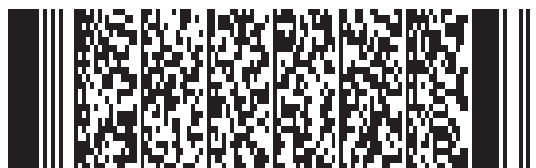
En este contexto, por medio de la aludida demanda, se solicitó en lo sustancial al tribunal: **1.** Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferir traslado a las demandadas por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. **2.** Declarar la responsabilidad infraccional de las demandadas por la vulneración a los artículos 3 letras b), d) y e), 12 y 23 de la LPDC y, por consiguiente, condenarlas en los términos señalados en este petitorio, al máximo de las multas que establece la LPDC o en lo que S.S. estime procedente, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la misma ley y se especifica en los numerales siguientes. **3.** Que, se ordene a las demandadas a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas, en miras a mejorar sus prácticas y resguardos de seguridad ante eventos masivos. **4.** Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, US. aplique a las demandadas las circunstancias agravantes consistentes en la letras b), c) y d) de la norma citada, por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores; haber dañado la integridad física o psíquica de los consumidores y/o, en forma grave, su dignidad; y haber puesto en riesgo la seguridad de los consumidores o de la comunidad, aun no habiéndose causado daño; o las que a su criterio procedan en este caso, y sin perjuicio de las demás que esta parte se reserva su determinación y prueba para la etapa procesal pertinente. **5.** Que, para los Grupos de consumidores N° 1 y 2, ordene a las demandadas a restituir los montos correspondientes, de conformidad a lo indicado en el acápite 4.3 de la demanda, con los reajustes e intereses que correspondan más la indemnización de los perjuicios que sea procedente en cada caso, o lo que S.S. estime procedente. **6.** Condenar a las demandadas a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales -incluido el costo del reclamo entre otros- y morales causados a los consumidores, a consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos de los proveedores expuestos en esta demanda, en específico, aquellos referidos en el acápite 4.4. (letras B y C) de la demanda, o los que S.S. estime procedentes. **7.** Que, de acuerdo al artículo 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene a las demandadas para cada caso,

a título de daño punitivo, por concurrir, al menos, tres de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso 5° del artículo 24 de la LPDC. 8. Condenar a las demandadas al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que han incurrido los proveedores demandados, según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. 9. Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por las demandadas, pudiendo considerar aquellos señalados en la demanda a modo ilustrativo. 10. Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que las demandadas cuenten con la información necesaria para individualizarlos. 11. Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos intereses y reajustes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la LPDC. 12. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496. 13. Condenar a las demandadas al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio tendrán efecto respecto de todos los afectados por los hechos demandados y que fueron descritos en el presente aviso, aunque no se hayan hecho parte en él. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte o hacer reserva de sus derechos, en un plazo de veinte días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl) y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados.

El Secretario.



033519154802



**Salvador Humberto Moya González**

Secretario

PJUD

Treinta y uno de julio de dos mil veintitrés  
16:16 UTC-4

